



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01581-2007-PA/TC
LIMA
MATILDE VALENCIA AGUIRRE
VIUDA DE REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados González Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Valencia Aguirre viuda De Reyes contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) con el objeto que se nivele su pensión de la recurrente con la remuneración que percibe un trabajador en actividad con el cargo o nivel equivalente al que ocupó su cónyuge causante, en aplicación de los incrementos remunerativos otorgados a los trabajadores en actividad a través de los convenios colectivos de 1997, 1998 y 2003; así como el pago de los reintegros e intereses legales.

Manifiesta que le otorgaron pensión de viudez mediante Resolución 23796-97 ONP/DC, de fecha 24 de junio de 1997, al amparo del Decreto Ley 20530. Alega que su derecho fue adquirido al amparo de la Constitución Política de 1979, es decir, antes de encontrarse vigente el Decreto Legislativo 817 y la Ley 28389, por lo que corresponde que se nivele su pensión de viudez con los incrementos otorgados mediante los convenios colectivos.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o la aplicación de derechos adquiridos en materia pensionaría no se encuentran comprendidas dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

La emplazada se apersona al proceso, sin contestar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada, por considerar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión por lo que la controversia deberá discutirse en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de viudez que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se observa (f. 3) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable.
2. En el presente caso, la demandante pretende que se nivele su pensión de viudez con la remuneración que percibe un trabajador activo de ENAPU S.A. en el cargo o nivel equivalente al que ocupó su fallecido esposo, en aplicación de los incrementos otorgados por los convenios colectivos de los años 1997, 1998 y 2003. En consecuencia, la pretensión puede ser conocida por este Colegiado en orden a lo previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, al haberse configurado un supuesto de tutela urgente.

Debe advertirse que a pesar que de la Resolución 23796-97-ONP/DC y la hoja de liquidación (fs. 4 y 5) fluye que la pensión de viudez se otorga dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, de los comprobantes de pago de pensión definitiva (fs. 7 a 13) se verifica que la demandante percibió bonificaciones que solo fueron otorgadas a pensionistas comprendidos en la Ley 23495. En tal sentido, resulta pertinente que la controversia sea analizada desde la óptica de la nivelación pensionaria.

§ Análisis de la controversia

3. La pretensión está referida a la nivelación pensionaria, por lo que este Colegiado, al igual que en las SSTC 07227-2005-PA y 03314-2005-PA, se remite a la STC 2924-2004-AC (caso Quezada Reyes). En dicho pronunciamiento al analizar un pedido de nivelación pensionaria se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En la sentencia precitada este Colegiado señaló que por el artículo 103 de la Constitución “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por la demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.
5. Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A lo indicado, debe agregarse que en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), este Colegiado ha señalado que “no puede ni debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)